

NORMA DE CARACTER GENERAL N°

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS II, III y V DEL LIBRO III, SOBRE BENEFICIOS DEL SEGURO DE CESANTÍA, y EL TÍTULO I, DEL LIBRO V, SOBRE ASPECTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERACIONALES DE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA, AMBOS DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA.

Santiago,

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General a los Libros III y V del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

I. Modifícase el Libro III. Beneficios del Seguro de Cesantía, de la siguiente forma:

1. Intercálase en el Título II. Prestaciones en Base al Saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, Capítulo VI. Suspensión o Cese de la Prestación, la siguiente oración en el párrafo sexto, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido:

“En forma paralela a la suspensión del pago, la Sociedad Administradora deberá remitir un mensaje al trabajador, a través de algún medio electrónico, informando la causal de suspensión y la forma en que podrá aclarar la situación, con el objeto de reactivar el pago si dispone de información adicional que le dé derecho a ello.”

2. Agrégase en el Título III. Prestaciones en Base al Fondo de Cesantía Solidario, Capítulo IX. Cese de la Prestación, número 2, letra a), el siguiente párrafo quinto nuevo:

“Asimismo, cuando corresponda la suspensión del pago y en forma paralela a ésta, la Sociedad Administradora deberá remitir un mensaje al trabajador, a través de algún medio electrónico, informando la causal de suspensión y la forma en que podrá aclarar la situación, con el objeto de reactivar el pago si dispone de información adicional que le dé derecho a ello.”

3. **Agrégase en el Título V. Normas Contables, Capítulo I. Definiciones, número 7., letra e), el siguiente párrafo segundo nuevo:**

“En la liquidación de pago, según Anexo N°1 Liquidación Prestación por Seguro de Cesantía, deberá informarse que el pago de la prestación mensual se interrumpirá o cesará, cada vez que el trabajador pierda la condición de cesante antes de agotarse la totalidad de los giros a que tenga derecho.”

- II. **Agrégase en el Libro V. Aspectos Administrativos y Operacionales de la Administradora de Fondos de Cesantía, Título I. Agencias y Centros de Servicios, Servicios por Internet, Publicidad y Fiscalización, Letra C. Publicidad e Información a los Afiliados, el siguiente Capítulo nuevo:**

“Capítulo VIII. Información al Cese de la Relación Laboral

1. Toda vez que la Sociedad Administradora tome conocimiento de un aviso de cese de labores de algún afiliado al seguro de cesantía, ya sea en forma directa o por vía electrónica, deberá enviar al afiliado en un plazo de cinco días hábiles, un mensaje a través de algún medio electrónico, con información relativa a las prestaciones y derechos que la ley otorga al trabajador cesante, así como los requisitos de acceso.
2. Asimismo, se deberá indicar al trabajador que está disponible en el Sitio Web de la Sociedad Administradora, un simulador de prestaciones del Seguro de Cesantía. El trabajador cesante podrá acceder a este simulador con su Clave Única de Identificación.”.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General regirán a contar del primer día del quinto mes siguiente al de su emisión.



SOLANGE BERSTEIN JAÚREGUI
Superintendente de Pensiones